

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 19 de septiembre de 2023, a las 14:33h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0528-SNCD-2023-BL (17001-2023-0089).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 13 de marzo de 2023 (fs. 58 a 60).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 23 de agosto de 2023 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 13 de marzo de 2024.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 20 de septiembre de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0064-2023-SFMNAAI-CPJP-K.M., de 26 de enero de 2023, suscrito por la abogada Lupe Vintimilla Zea, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se puso en conocimiento del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el auto resolutivo emitido por los jueces de la referida Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 25 de enero de 2023, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, en la que se resolvió: “(...) emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y del Secretario de la misma Unidad Judicial, Ab. Pablo Lojano Lojano. (...)”; información ingresada en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 27 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 13 de marzo de 2023, dio inicio al presente expediente disciplinario, en contra de la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha, por el presunto cometimiento de la

infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); de conformidad, con lo resuelto por los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de enero de 2023, dentro de la acción constitucional 17203-2022-02200, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario disciplinario, el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 20 de julio de 2023, recomendó que se imponga la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada, por haber incurrido en manifiesta negligencia; sin embargo, mediante decreto de 21 de julio de 2023, la autoridad provincial señaló que conforme lo manifestado por la servidora sumariada, en su escrito de 21 de julio de 2023, aún se encontraba pendiente la prueba y la audiencia requerida por la misma; por lo que, el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, “(...) *deja sin efecto las actuaciones realizadas a partir de la providencia de fecha 19 de julio de 2023, a las 08h55; a fin de que se atienda lo solicitado por la sumariada (...)*” y al haberse ya pronunciado del fondo del sumario disciplinario, presentó su excusa ante el Director General; y, mediante resolución de 28 de julio de 2023, dentro del cuadernillo EXC-0477-SNCD-2023-BL, el Director General del Consejo de la Judicatura, aceptó la excusa presentada y remitió el expediente a la Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, misma que el 16 de agosto de 2023, emitió el informe motivado, en el cual recomendó que se imponga la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada, por haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP17-CD-DPCD-2023-1646-M, de 23 de agosto de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el mismo día.

Por otro lado, se debe señalar que, mediante Resolución PCJ-MPS-017-2023, de 20 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “(...) **5.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión suscrita por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la servidora judicial: doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses. (...)**”.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada, fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 20 de marzo de 2023, conforme se desprende de la razón de la misma fecha, sentada por la abogada Natalia Salinas Morocho, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que consta a foja 68, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114 párrafo segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. (...)”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura, información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio, respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 13 de marzo de 2023, por el el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la comunicación judicial que llegó a su conocimiento, mediante Oficio No. 0064-2023-SFMNAAI-CPJP-K.M, de 26 de enero de 2023, suscrito por la abogada Lupe Vintimilla Zea, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien remitió el auto resolutivo de 25 de enero de 2023, emitido por los doctores Fausto René Chávez Chávez, Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la prenombrada Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, mediante la cual resolvieron: “(...) emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y del Secretario de la misma Unidad Judicial, Ab. Pablo Lojano Lojano (...)”, conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 13 de marzo de 2023, el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a la servidora judicial sumariada, la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, habría actuado con manifiesta negligencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el párrafo segundo y tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su *notificación* a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)". Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 27 de enero de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 13 de marzo de 2023, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 13 de marzo de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Adriana Fernanda Castillo Bustamante, Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 772 a 794)

Que, corresponde observar si las actuaciones de la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, se adecúan a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que del auto resolutivo de 25 de enero de 2023, emitido dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, por parte de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cuya parte principal se dispuso lo siguiente: "*(...) DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y del Secretario de la misma Unidad Judicial, Ab. Pablo Lojano Lojano. Oficiese al Director Provincial de Pichincha de Control Disciplinario, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones; adjuntando copias certificadas el auto resolutorio dictado por el Tribunal de 30 de diciembre del 2022, los informes enviados por los servidores judiciales, y la presente decisión de declaratoria Jurisdiccional Previa, para los fines legales pertinentes (...)*".

Que la falta disciplinaria, atribuida a la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, en su desempeño como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, la Mujer, la Niñez y la Adolescencia en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de la acción de protección 17203-2022-02200, estaría considerada como una violación disciplinaria de acuerdo con el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, esto puede resultar en su destitución. Según lo establecido en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por negligencia manifiesta, se divide en dos fases claramente definidas. En la primera fase, se requiere una declaración jurisdiccional previa y fundamentada que establezca la negligencia manifiesta atribuible a los jueces en el ejercicio de sus funciones. La

segunda fase implica la realización de una investigación administrativa ante el Consejo de la Judicatura.

Que se evidencia que, se ha cumplido a cabalidad con las fase, pues la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia fue emitida por los jueces integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución de miércoles 25 de enero de 2023, a las 10h07, dentro de la garantía jurisdiccional 17203-2022-02200, mientras que el sumario administrativo, fue sustanciado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario.

Que la servidora sumariada, doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, ostenta la calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, mientras que sus actuaciones devienen de la sustanciación y tramitación (intervenir) de la acción de protección 17203-2022-02200; es decir, sus actuaciones se encuentran comprendidas en la tipicidad de la infracción de manifiesta negligencia; por tanto, se cumple con los tres elementos que conforman el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que al análisis de los cargos relacionados con la manifiesta negligencia; se tiene que, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Añade que los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Que a fin de explicar, el alcance de lo antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador, en los párrafos 48 y 49 de su Sentencia No. 3-19-CN/20, determinó lo siguiente: *“48. Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales (...) 49. Más exactamente, esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ (en el caso de los jueces y juezas), en el artículo 444 del COIP (en relación a los y las fiscales) y 286 del COFJ (para el caso de las defensoras y defensores públicos).”*

Que cuando se habla de las infracciones de dolo y la manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales, necesariamente debe realizarse una valoración de la infracción de deberes funcionales claros y expresos, entre ellos el contenido en el número 6 del artículo 130 Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: *“6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...)”*. Por su parte, el principio de responsabilidad, contemplado en el artículo 15 ibíd., incluye la siguiente obligación: *“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación,*

función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo (...)”.

Que la debida diligencia, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que esta: “(...) *consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial (...)*”.

Que la manifiesta negligencia, pretende observar el incumplimiento por parte de los jueces de las facultades establecidas en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de debida diligencia, tomando muy en consideración la gravedad que exige la manifiesta negligencia para ser sancionable.

Que en el presente caso, el abogado Eller Enrique Veas Alcívar, en calidad de ex Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Santa Elena, presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, representado por el Director General, a la época, doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas y el Procurador General del Estado, por el acto que contiene las sanciones y omisiones demandadas en la resolución de 6 de mayo de 2013, a las 11h05, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el expediente disciplinario MOT-834-UCD-012-BG (38-2012), acto administrativo a través del cual fue destituido del cargo de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Santa Elena; garantía jurisdiccional que fue sorteado el 25 de abril de 2022, a las 16h34, correspondiendo su conocimiento a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, como jueza y el abogado Juan Pablo Lojano Lojano, como secretario; es así que, el 14 de junio de 2022, la servidora judicial sumariada, emitió la respectiva sentencia, resolviendo lo siguiente: “(...) 1) *Déjese sin efecto la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura emitida el 6 de mayo del 2013 dentro del expediente disciplinario No. MOT-834-UCD-012-BG (38-2012); 2) Disponer la inmediata restitución del accionante al cargo que estaba desempeñando como Fiscal de Santa Elena, Provincia de Santa Elena; 3) Al amparo de la Sentencia dictada por la Corte Constitucional N° 1290-18-EP/21 del 20 de octubre del 2021 no habiéndose justificado por qué el accionante se demoró más de 9 años en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos, no se dispone reparación económica, que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado de la Función Judicial etc.; 4) El legitimado Pasivo emitirá Disculpas públicas en la página web del Consejo de la Judicatura por 30 días.- NOTIFÍQUESE (...)*”.

Que la sentencia fue apelada por el Consejo de la Judicatura, recayendo el conocimiento en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los doctores Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos; y, de la sustanciación de la acción de protección, consta que, el mencionado Tribunal, a través del juez ponente, en providencia de 21 de noviembre de 2022, a las 11h14, dispuso lo siguiente: “(...) *De la revisión de los recaudos procesales se desprende que la acción constitucional de Acción de Protección propuesta por ELLER ENRIQUE VEAS ALCÍVAR en contra del Consejo de la Judicatura está incompleta, al parecer no se han agregado alguna/s foja/s, que seguramente contiene varios requisitos que debe tener la acción y que no constan en los autos. En tal virtud se devuelve el proceso al Juzgado de origen a fin de que verifiquen lo aquí manifestado y agreguen la o las fojas pertinentes. Hecho, vuelvan los autos al Tribunal al que ha sido sorteada la causa, para los fines legales consiguientes.*

(...)” Por lo que, mediante decreto de miércoles 7 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección en mención, la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, avocó conocimiento del proceso y dispuso que por secretaría, se proceda con la revisión minuciosa del expediente, esto con el fin de verificar y constatar que se encuentran adjuntas todas las piezas procesales.

Que el abogado Juan Pablo Lojano, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, el 9 de diciembre de 2022, sentó la siguiente razón: *“RAZON: Siento por tal que; Atento (sic) a la providencia inmediata anterior con fecha 07 de Diciembre de 2022, respecto del oficio suscrito por la Dra. Vintimilla Lupe Zea, el 28 de noviembre de 2022 e ingresado a través de ventanilla en esta unidad judicial el 06 de diciembre de 2022, de la revisión del expediente físico y del sistema E SATJE,. 1.- Se colige dos escritos de fecha 11 de mayo de 2022, previo a la providencia de fecha 11 de mayo de 2022. 2.- Agrego al expediente el escrito electrónico de fecha 26 de mayo, que corresponde a la ratificación a la intervención en audiencia de la Procuraduría General del Estado, para el efecto se corrija la foliatura a partir de fojas 486. LO CERTIFICO. - Certifico.- Quito D.M, - 09 de diciembre de 2022 (...)”*.

Que de lo referido, a través de la Secretaría de la Unidad Judicial, se ha remitido el Oficio No. 17203-2022-02200-OFICIO-18545-2022, de 12 de diciembre de 2022, en cuyo contenido se indica: *“(...) VISTOS: Avoca conocimiento la Dra. DELICIA GARCÉS ABAD, en calidad de Jueza Titular de esta Judicatura: Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso para los fines de ley; Con la finalidad de dar cumplimiento el oficio No. 0397-2022- SFMNAAI-CPJP-K.M, suscrito por la Dra. VINTIMILLA ZEA LUPE, Secretaria de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, por medio de la secretaria de esta Judicatura procédase a la revisión minuciosa del expediente, a fin de verificar y constatar que se encuentren adjuntas todas las piezas procesales, hecho que sea sentara la respectiva razón del cumplimiento de esta disposición y se procederá en forma inmediata remitir el expediente a la Corte Provincial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- RAZÓN: Siento por tal que; Atento a la providencia inmediata anterior con fecha 07 de Diciembre de 2022, respecto del oficio suscrito por la Dra. Vintimilla Lupe Zea, el 28 de noviembre de 2022 e ingresado a través de ventanilla en esta unidad judicial el 06 de diciembre de 2022, de la revisión del expediente físico y del sistema E SATJE. 1.- Se colige dos escritos de fecha 11 de mayo de 2022, previo a la providencia de fecha 11 de mayo de 2022. 2.- Agrego al expediente el escrito electrónico de fecha 26 de mayo, que corresponde a la ratificación a la intervención en audiencia de la Procuraduría General del Estado, para el efecto se corrija la foliatura a partir de fojas 486 (...)”*; y del mismo modo, se aprecia que, mediante resolución de 25 de enero de 2023, los doctores Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, en contra de la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“(...) VISTOS.- El Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha integrado, integrado por los Dres. Fausto René*

Chávez Chávez (Juez Ponente), Ana Teresa Intriago Ceballos, y Luis Lenin López Guzmán, en la Acción de Protección signada con el No. 17203-2022-002200, seguida por Eller Enrique Veas Alcívar en contra del Consejo de la Judicatura; dictó una sentencia el 30 de diciembre del 2022, revocando la decisión de la Jueza que conoció la causa en primera instancia, y además solicitó a la Jueza actuante Delicia Garcés Abad y al Secretario Ab. Juan Pablo Lojano, envíen un informe de descargo sobre sus actuaciones judiciales, dentro del término de 5 días. Los requeridos, dentro del término señalado han emitido sus informes; por lo que corresponde al Tribunal contrastar entre lo actuado en la causa, la sentencia dictada y los informes enviados (...) SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-1.- Este Tribunal conoció y resolvió el recurso de apelación, presentado por el Consejo de la Judicatura en la Acción de Protección propuesta por Eller Enrique Veas Alcívar, en contra de dicho Consejo, cuya decisión fue la de revocar la sentencia subida en grado, consecuentemente se rechazó la Acción de Protección. 2.- De la revisión de los autos el Tribunal encontró que “esta estaba incompleta puesto que la misma se inicia desde las fs. 244 y se termina en el anverso de fs. 254, con el punto 6.2, y de allí continua con la foja 255 que ha sido signada al acta de sorteo, sin que conste una foja que seguramente contiene los requisitos señalados en el Art. Art. 10 numerales 5, 6, 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los establecidos en el Art. 142 número 12 del COGEP, norma supletoria de la mencionada ley; “Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: “5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere. 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia. 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. “Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón (...) La Jueza ha tramitado la Acción de Protección sin disponer se complete la misma hasta dictar sentencia violando el debido proceso que no es otra cosa que el cumplimiento de las normas adjetivas y sustantivas de una causa. 5.- Si bien es cierto que una Acción de Protección se la tramita sin el rigor procesal de las causas no constitucionales, esto no significa que los requisitos elementales de una acción de esta naturaleza deban soslayarse. En la demanda aparte de lo dicho en renglones precedentes no aparece la firma de quien interpone la Acción de Protección ni la de su defensor entonces se trata de una demanda diminuta que como se dijo debió disponerse se complete inexorablemente. 6.- Si la Jueza y el Secretario con atención hubiesen leído el contenido de lo dispuesto, se hubiesen percatado que lo que se solicita es que se incorpore al proceso la o las hojas que faltan de la demanda en los que pudieren estar los requisitos que faltan; pero no de acuerdo a su entender se limitan a incorporar lo que dicen en la razón sentada en fecha 12 de diciembre del 2022. 7.- De allí que la Jueza y el Secretario han actuado de forma negligente y lo más grave tergiversando lo que el Tribunal solicitó. Todo esto en la parte adjetiva de la causa. 8.- En lo principal la Jueza no ha tenido la acuciosidad de leer los recaudos procesales; puesto que el accionante ya ha incoado ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, acción legal para dejar insubsistente su destitución del cargo de Fiscal de la provincia de Santa Elena, la que ha sido rechazada; asimismo, ya ha presentado otra Acción de Protección que fue referida en renglones precedentes y que inclusive ha sido propuesta Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, la misma que ha sido inadmitida. 9.-

Entonces esta Acción de Protección a todas luces se ha tornado improcedente, sin embargo desafortunadamente ha tenido eco de forma parcial en la Jueza de instancia que la parecer sin ningún análisis resolvió lo que consta en el sentencia (...) CUARTO.- CONCLUSIONES.- 1.- De todo lo expuesto se concluye: a) A pesar de las afirmaciones que hacen tanto la Jueza de instancia como el Secretario de la Unidad Judicial de que se recibió la demanda completa, y que así consta en el SATJE, en el expediente físico, que sirvió a este Tribunal para analizar y resolver la apelación, la demanda está incompleta. b) Si ahora el Secretario exhibe una demanda completa, como es que esta no se agregó al expediente físico habiéndose incorporado una que adolecía de los requisitos que debe contener una Acción de Protección. c) Es nuestro deber en calidad de operadores de justicia cerciorarnos y verificar en el SATJE los acontecimiento legales que han sido presentados por parte del accionante, de donde el tribunal extrajo que aquel ya había presentado otra Acción de Protección, que ha sido negada en primera y segunda instancia e inadmitida a trámite por parte de la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección, referente a la decisión de segunda instancia en la Acción de Protección ya mencionada. Lo contrario es dejar pasar actitudes desleales y de mala fe que a sabiendas de que ya fue tramitada y negada en todas sus instancias una Acción de Protección, ahora ha sorprendido a la Jueza de instancia con esta Acción de Protección que estamos analizando, al no hacerle saber que ya se había presentado otra de la misma naturaleza, y así hacerse reintegrar al cargo de Fiscal. 2.- En suma, el Tribunal encuentra que en la Acción de Protección N°17203-2022-002200, el actor actuó faltando a la verdad y la Jueza tramitó y resolvió aquella sin cumplir con los requisitos que se menciona en la sentencia dictada. Además, al mediar una Acción de Protección anterior, con igual pretensión, debía rechazarse esta. 3.- Entonces ni la Jueza ni el Secretario han desvirtuado sus actuaciones procesales en el caso de este análisis; al contrario tácita y expresamente se han ratificado en su mal actuar procesal; por lo que amerita emitir informe de DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA, por negligencia manifiesta previsto en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Jueza Dra. Delicia Garcés Abad y del Secretario Ab. Pablo Lojano Lojano; cuyo concepto está contemplado en el art. 109, número 18 inciso tercero ibídem (...) No hacerlo sería avalar lo hecho por los funcionarios judiciales citados, dejar pasar determinadas actitudes de autosuficiencia, en la que algunos jueces y juezas han caído en el cumplimiento de su deber. Este Tribunal en la Resolución dictada el 14 de enero del 2022, en el Juicio N° 17203-2019-09419, ya observó la conducta procesal de la Jueza Dra. Delicia de los Ángeles Garcés Abad en la tramitación de dicha causa (...) QUINTO. DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y del Secretario de la misma Unidad Judicial, Ab. Pablo Lojano Lojano (...)” (Sic).

Que los jueces integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución que contiene la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, advirtió que la demanda de garantías estaba incompleta y que si se exhibe una demanda completa, como es que esta no se agregó al expediente físico; además, se indicó que los operadores de justicia deben cerciorarse y verificar en el e-SATJE, los acontecimientos legales que han sido presentados por parte del accionante.

Que por lo expresado, en los párrafos ut supra, confirma que al momento de ser remitido el expediente a la Corte Provincial de Justicia, a fin de que resuelvan el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, el expediente no se encontraba

completo, esto a pesar de que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 28 de noviembre de 2022, advirtieron y dispusieron que se devuelva el proceso al juzgado de origen a fin de que se corrija los errores encontrados.

Que al respecto, la manifiesta negligencia es considerada como un descuido, omisión, falta de aplicación de norma. Como forma de culpa, consiste en la omisión por el autor de los debidos cuidados que no le permitieron tener conciencia de los peligros de su conducta respecto de las demás personas o bienes. Se caracteriza porque el autor, a raíz de su falta de cuidado, no ha previsto, debiendo hacerlo, el verdadero carácter de su comportamiento. El término negligencia está relacionado con la falta de cuidado o desdén en el cumplimiento de una responsabilidad previamente asignada o asumida. En otro orden, la negligencia constituye una omisión intencionada de las tareas que se exigen a un profesional durante el desempeño de sus tareas laborales; por lo que, incurre en varias faltas graves, no solo éticas sino dentro del marco de las leyes que rigen a las profesiones. Fontán Balestra, sostiene: “(...) *la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza*” y que *“la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro”*. De igual manera, Núñez afirma que: *“la negligencia es la omisión por el autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros (...)”*.

Que se puede deducir que, la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa, consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

Que conforme se ha comprobado en líneas anteriores, la servidora sumariada tramitó la acción de protección sin disponer se complete la misma; además, el Tribunal de Alzada, pudo corroborar que en la demanda de garantías no aparece la firma de quien interpone la acción de protección ni la de su defensor, advirtiendo también que, la jueza y el secretario no se percataron que, lo que se solicitó es la incorporación de las hojas que faltan de la demanda al proceso, en los que pudieren estar los requisitos que faltan, pero únicamente se han limitado a incorporar lo que dicen en la razón de 9 diciembre de 2022; asimismo, se ha indicado que la jueza no ha tenido la acuciosidad de leer los recaudos procesales, ya que el accionante interpuso ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, acción legal para dejar insubsistente la destitución, la misma que fue rechazada; así como también, ha presentado otra acción de protección, la cual fue inadmitida.

Que se aprecia que, la actuación de la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, radica en aquel descuido o falta de cuidado, que es claramente palpable a través de la inobservancia del artículo 130 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, incurre en manifiesta negligencia, pues en la calidad que ostentaba, estaba llamada a vigilar que las y los servidores de la Función Judicial, cumplan a cabalidad sus funciones, lo cual no sucedió, pues si bien en providencia de miércoles 7 de diciembre de 2022, a las 13h47, dispuso que por secretaría se proceda con la revisión minuciosa del expediente, esto con el fin de verificar y constatar que se encuentran adjuntas todas las piezas

procesales, su deber no terminaba con la emisión de aquella disposición; sino que, debía vigilar que la misma se cumpla cabalmente, lo cual hubiese evitado que el Tribunal de Alzada, advierta de las incorrecciones en la tramitación de la acción de protección.

Que la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, habría incurrido en la conducta descrita como manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por consiguiente, se recomendó se le imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha (fs. 642 a 647)

Que en referencia a la acción de protección 17203-2022-02200, se indica que las demandas se presentan con las copias o reproducciones en varios juegos; razón por la cual, dada la importancia y trascendencia de las acciones de protección, de buena fe y mientras en secretaría, ingresan y preparan el expediente, acostumbra a tomar una de las reproducciones originales de las demandas para realizar el estudio de las acciones y proceder a calificar o tomar la decisión que corresponda, trabajando complementariamente con la documentación que reposa del sistema e-SATJE, en donde también está de forma completa la información del proceso; es decir, desde el contenido de la demanda; esto, por mandato de la norma del artículo 115 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Que el juzgador, también cuenta con el expediente electrónico, donde se almacenan las peticiones de las partes y dichas reproducciones son también originales; motivo por el cual, el juzgador puede trabajar con el contenido del proceso electrónico por mandato legal; por lo que, dicho contenido le permite también trabajar cumpliendo el servicio al que está obligada en sus actividades de jueza legal y constitucional; por ello, el contenido de la demanda de la reproducción referida estaba totalmente completa y reunía todos los requisitos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue por ello que nunca se envió a completar la demanda.

Que la demanda física estaba incompleta hecho que, por secretaría no se había verificado; es así que, el expediente fue remitido al Tribunal Ad quem, con esa falencia del contenido documental al que ha mencionado la Sala de Corte Provincial, que resolvió la segunda instancia.

Que rechaza en todo su contenido, la censura y la calificación que se le imputa con una declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, en sus actuaciones jurisdiccionales, pues al parecer los señores jueces no trabajan con el sistema electrónico, ya que para ellos solamente es válido el proceso físico.

Que la resolución emitida por los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial, carece de toda motivación legal para imputarle manifiesta negligencia, más aún cuando el contenido del proceso físico sobre sus agregados o sobre su contenido, corresponde y lo maneja secretaría y no la referida juzgadora.

Que la manifiesta negligencia, en materia disciplinaria, se circunscribe a una forma de culpa que se caracteriza cuando un servidor judicial incumple su deber; no obstante, en el caso sub judice, las

obligaciones y deberes de preparar el proceso en su foliatura y en su contenido no corresponde a la juzgadora y es por ello, que cuando la señora Secretaria Relatora de la Corte Provincial, requirió la revisión minuciosa de Secretaría respecto del contenido del expediente, de su parte, una vez recibido el expediente, como es su obligación, dispuso con providencia que por secretaría se proceda a la revisión minuciosa del expediente a fin de verificar y constatar que se encuentran adjuntas todas las piezas procesales y hecho que sea se sienta la razón de su cumplimiento y de forma inmediata se remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia, cumpliendo de su parte las funciones que le corresponde.

Que la secretaría procedió de forma irresponsable, sin cumplir las disposiciones emanadas ni tampoco el mandato del superior.

Que los errores no pueden ser imputables a la jueza, precisamente porque no están en sus facultades y funciones, pues las funciones del control del contenido procesal corresponden a la Secretaría y no a la jueza, por ello de ningún modo las falencias pueden ser imputables a sus actividades de juzgadora, explicación que la realizó en el informe elevado a la Corte Provincial, pero que no ha sido considerada y sobre todo respecto de la modalidad operativa de sus actividades de buena fe y que bajo ningún concepto están prohibidas hacerlo; es decir, de su parte jamás hubo descuido, culpa o negligencia y el cumplimiento de su deber fue en base del sistema electrónico donde sí consta de forma completa el contenido del proceso; por lo tanto, mal podría censurarle la Corte, con el argumento de que no comprenden como la juzgadora ha calificado la demanda y ha llevado el proceso hasta su resolución; tanto más que, para los casos de acciones de protección constitucional el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, obligándose a los operadores de justicia, a tener un expediente electrónico, que es el caso que nos ocupa y sobre el cual se ha trabajado; es decir, las actuaciones realizadas han sido plenamente concordantes con el régimen constitucional y procesal que determina la Ley.

Que en la tramitación del proceso de acción de protección, como en casi todos los procesos, trabajó con el contenido de una reproducción original de la demanda tomada de los diferentes juegos que son presentados al momento del sorteo de las acciones, tanto legales como constitucionales y con el contenido del proceso electrónico; pues, en la realidad, los jueces al momento de leer un texto de la demanda, es casi imposible que no tuvieran la acuciosidad de verificar que una acción no tenga el contenido completo de los requisitos exigidos por la Ley y peor aún que, no contenga las firmas y rúbricas, cuando lo que se trata al momento de calificar una demanda es verificar primero la estructura formal del acto de proposición; por ello, no es admisible el calificativo que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los doctores Fausto René Chávez, Ana Teresa Intriago y Luis Lenin López, de forma muy ligera y con absoluta dedicatoria, le haya dado a su actuación jurisdiccional; es decir, el criterio ligero y apresurado de los señores jueces de Sala, es totalmente sin motivación, requisito ineludible de una decisión jurisdiccional previa, en la que se califica de manifiesta negligencia.

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige que el actor o demandante rinda un juramento afirmando no haber propuesto otra garantía que corresponda al mismo reclamo de la acción constitucional; es decir, esta responsabilidad recae exclusivamente en la persona quien rinde este juramento; por lo que, su alteración no puede ser imputable a la juzgadora, ni que la jueza deba buscar medios probatorios a favor de una de las partes

contraviniendo el principio de imparcialidad y el mismo adagio jurídico mencionado por la Corte Provincial, que afirma que *“lo que no existe en el proceso no hay en el mundo”*; es más, sobre esta cesura ya existe un pronunciamiento de que los jueces no están obligados a buscar por cuenta propia las pruebas que contradigan el juramento del accionante o legitimado activo dentro de las acciones de protección constitucional; pues, el juramento es una herramienta que cobija al juzgador, empero lo que llama la atención es que el Tribunal pretende establecer que han existido otras acciones y que según su criterio la juzgadora debía investigar en el sistema, considerando que la parte accionante había alterado su juramento, cabe deducir que si ese criterio tiene la Corte a fin de que tenga coherencia con sus manifestaciones, lo que debía hacer, era disponer que por el falso juramento se remita a la Fiscalía Provincial, para que se inicie la investigación de este delito como un deber que tenemos todos los Jueces de la República; por ello, es evidente que la resolución de la Corte Provincial, no es legalmente motivada por absoluta falta de coherencia.

Que en su informe comunicó que, el señor Representante Legal del legitimado pasivo, puso en su conocimiento la existencia de una acción subjetiva interpuesta por el accionante, la misma que fue sorteada en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, acción que si fue revisada por su persona, percatándose de que dicha acción se resolvió con una sentencia inhibitoria, por considerar que no se había demandado al Representante Legal de la persona jurídica como el Consejo de la Judicatura, sentencia que fue analizada minuciosamente, verificando y concluyendo que se resolvió una parte formal y nunca el fondo del asunto y fue por ello que precisamente acogiendo las resoluciones y precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, asentadas en los fallos 210-15-SEP.-CC, de 24 de junio de 2015 y 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, en las que se determinaba que la acción de protección, es de amparo directo y eficaz de los derechos y que no tiene carácter residual para el agotamiento previo de otras vías o recursos, criterio que lo consignó en su fallo y que corresponde a un asunto estrictamente jurisdiccional; por lo que, si el legitimado pasivo no mencionó sobre otras acciones como ahora aparecen, precisamente por ello, se debía aplicar acogiendo lo que afirma la misma Corte Provincial, *“LO QUE NO CONSTA EN LOS AUTOS NO EXISTE EN EL MUNDO”*, este adagio jurídico, no puede ser aplicado solo para respaldar el criterio del superior para acusarle de negligencia, cuando por otro lado se le censura de que no ha buscado en el Sistema Judicial, la existencia de otras acciones judiciales o constitucionales cuando ni la misma parte demandada o legitimado pasivo las había anunciado en su contestación o en la audiencia; es decir, que la Corte pretende que la jueza de primer nivel, incluso debía hacer actos de defensa en favor de la parte demandada y que por ello implica negligencia de su parte para buscar que se le procese por la vía disciplinaria, sin percatarse que el juez esta investido del principio de *“IMPARCIALIDAD”*; es por ello, que la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su resolución incurre en una clara falta de motivación, pues no hay coherencia entre los hechos, entre las normas y el criterio de la Sala de Corte Provincial, que califica a su actuación de manifiesta negligencia.

Que el Tribunal de Alzada, en forma no muy usual, justificó a la defensa de los legitimados pasivos, que representó al Consejo de la Judicatura, el no haber puesto en conocimiento de la existencia de otra garantía jurisdiccional presentada por el accionante de la acción de protección, en razón del acto administrativo impugnado que aconteció varios años atrás y que para ellos era desconocido esta acción de protección; sin embargo, imputan a su persona poca acuciosidad, por no haber ingresado al e-SATJE, para verificar si existía o no planteada otra acción de protección, en contradicción con lo manifestado en su análisis anterior respecto a lo alegado: *“Lo que no consta en los autos no existe en el mundo”*; y, especialmente en razón de lo que dispone el artículo 162 del

Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma supletoria según la disposición final de la LOGJCC, que establece: “*Art. 162.- Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran (...) La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos*”, en concordancia con lo prescrito en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución (...)*”, todo ello constituye principios trascendentales que debe cumplir el juzgador, los mismos que ha cumplido a cabalidad.

Que según el “*artículo 109 numeral 18 del Código Orgánico de la Función Judicial*”, la manifiesta negligencia se caracteriza porque el juzgador infringe su deber pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia y cuidado, por ignorancia, desatención o violación de normas, corresponde también al incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde como juez y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y de manera eventual a los justificables y a terceros; es decir, para determinar si se ha incurrido o no en la falta disciplinaria de manifiesta negligencia, es importante descifrar que los actos que se le imputan en la resolución previa jurisdiccional, están o no encuadradas en sus funciones como jueza, derivados de determinar quién es el funcionario al que le corresponde el cuidado de los recaudos de un proceso judicial; y, si en sus funciones está la de buscar las pruebas para resolver una causa.

Que con las graves falencias de motivación y de fundamentación que tiene la resolución emitida por la Corte Provincial, no puede ser considerada como un medio definitivo para determinar una sanción que devenga de falta gravísima, precisamente por sus graves contradicciones y sobre todo por haber delatado una clara animadversión hacia la referida servidora, porque no cree que los señores jueces tengan un desconocimiento de las funciones que corresponden a los distintos funcionarios de justicia y sobre todo a las atribuciones que tienen los jueces respecto de juzgar únicamente en mérito de la verdad procesal.

Que es importante que se considere que el Consejo de la Judicatura, es la entidad demandada dentro de la acción de protección que fue de su conocimiento y resolución; no obstante, en el presente proceso disciplinario, es también la entidad acusadora de oficio y será también la que va a resolver esta acción instaurada en su contra; al respecto, constitucionalmente tiene derecho a ser procesada y sancionada por una autoridad administrativa, tribunal o juez imparcial; la Corte Interamericana ha determinado ya en varios casos que no puede sancionar la misma entidad que formó parte de un proceso en contra de quien juzgó su caso; por cuanto, sostiene un claro conflicto de intereses; en el presente caso, el Consejo de la Judicatura, está actuando como juez y como parte del proceso.

Que con la Sentencia No. 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de octubre de 2021, en el marco del análisis de motivación de una sentencia se pueden advertir 3 tipos de deficiencia motivacional: 1. Inexistencia, 2. Insuficiencia y 3. Apariencia.

Que en el caso concreto, se considera el tipo de deficiencia motivacional basado en la apariencia que se configura al hablarse de una motivación que a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, por que incurre en vicios que afecta a su suficiencia.

“SUFICIENCIA: ESTABLECER LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA LA DECISION Y DETERMINAR SU PERTINENCIA EN LOS HECHOS DEL CASO.

En este sentido para que la deficiencia motivacional por apariencia se configure es necesario verificar alguno de los siguientes vicios motivacionales:

- 1. Incoherencia*
- 2. Inatención*
- 3. Incongruencia*
- 4. Incomprensibilidad”*

Que dentro del caso, se ha configurado el vicio motivacional de incoherencia, el cual a su vez puede ser de dos tipos: incoherencia lógica e incoherencia decisional, de manera pertinente al presente caso, el tipo de incoherencia que nos ocupa es de la incoherencia lógica y también decisional: el cual se trata de la incoherencia entre las premisas y la conclusión que son los enunciados que componen la lógica como requisito de la motivación; pues, decir que tiene responsabilidad en la falta de fojas de un proceso, es tan incoherente cuando es de conocimiento básico que estas funciones son propias de Secretaría; decir que como juzgadora debía buscar las pruebas de otras acciones planteadas cuando el actor tiene la responsabilidad de aportar las pruebas y la parte demandada también probar que hayan otras acciones para desvirtuar el juramento rendido, es contrariar el contenido normativo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las leyes supletorias al caso; no haber analizado que los jueces cuentan con un proceso electrónico para trabajar en sus funciones también es algo incomprensible; decir que el Tribunal, ha constatado la existencia de otras acciones previas a la acción de protección y no sancionar el falso juramento, es también tener un criterio incongruente e incoherente; por citar algunos elementos que falta para permitir que la resolución jurisdiccional previa, pudiera tener influencia en este sumario en su contra.

Que viene trabajando de forma idónea, en el marco de lo estrictamente correcto, considerando las graves dificultades y crisis institucional, sobre todo la evidente falta de motivación de la declaración jurisdiccional previa, misma que en dichas circunstancias, no constituye referencia positiva que aporte para la procedencia del sumario administrativo y que su accionar como jueza en todos estos largos años de sus funciones han sido absolutamente idóneas, circunstancia que debe ser analizada como descargo a su favor; en definitiva, es de prever que en el caso no existe ninguna falta disciplinaria por la supuesta causal de manifiesta negligencia en su accionar dentro de la acción de protección 17203-2022-02200.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 21, consta copia certificada de la providencia de 7 de diciembre de 2022, a las 13h47, emitida por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, mediante la cual avocó conocimiento y dispuso que por secretaría se proceda con la revisión minuciosa del expediente, a fin de verificar y constatar que se encuentran adjuntas todas las piezas procesales.

7.2 De fojas 309 a 320, constan copias certificadas de la acción de protección presentada por el abogado Eller Enrique Veas Alcívar, en calidad de ex Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Santa Elena, en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, representado por su Director General,

doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, por la resolución emitida el 6 de mayo de 2013, a las 11h05, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-834-UCD-012-BG (38-2012), mediante el cual fue destituido de su cargo de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Santa Elena, provincia de Santa Elena.

7.3 A foja 321, consta copia certificada del acta de sorteo de la acción de protección antes referida, de 25 de abril de 2022, a las 16h34, mediante el cual se le asignó el número 17203-2022-02200 y su competencia recayó en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, como jueza (sumariada) y el abogado Juan Pablo Lojano Lojano, como secretario.

7.4 De fojas 553 a 571, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 14 de junio de 2022, a las 13h53, por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, mediante la cual se resolvió: *“(…) la suscrita Juez **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA SE ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por el Sr. **ELLER ENRIQUE VEAS ALCÍVAR** en contra del **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** ; A fin de cumplir con el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República y el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales dispone como Reparación Integral: **1) Déjese sin efecto la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura emitida el 6 de mayo del 2013 dentro del expediente disciplinario No. MOT-834-UCD-012-BG (38-2012); 2) Disponer la inmediata restitución del accionante al cargo que estaba desempeñando como Fiscal de Santa Elena, Provincia de Santa Elena; 3) Al amparo de la Sentencia dictada por la Corte Constitucional N° 1290-18-EP/21 del 20 de octubre del 2021 no habiéndose justificado por qué el accionante se demoró más de 9 años en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos, no se dispone reparación económica, que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado de la Función Judicial etc.; 4) El legitimado Pasivo emitirá Disculpas públicas en la página web del Consejo de la Judicatura por 30 días.-NOTIFÍQUESE”** (Sic).*

7.5 De fojas 572 a 573, constan copias certificadas del escrito de 15 de junio de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada Heryka Karina Caiza Necpas, patrocinadora autorizada por el doctor Diego Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio y Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada el 14 de junio de 2022, a las 13h53, por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200.

7.6 A foja 585, consta copia certificada del decreto emitido el 27 de octubre de 2022, por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, en la cual manifestó: *“(…) por haber sido interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término de Ley correspondiente, se lo concede conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de*

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se emplaza a las partes procesales a fin de que concurran ante el Superior y hagan valer sus derechos; En consecuencia elévense los autos previa observancia de las formalidades legales (...)”.

7.7 A foja 586, consta copia certificada del Oficio No. 0397-2022- SFMNAAI-CPJP-K.M., suscrito por la doctora Lupe Vintimilla Zea, Secretaria de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, quien puso en conocimiento de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la providencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que señalaron: “(...) *De la revisión de los recaudos procesales se desprende que la acción constitucional de Acción de Protección propuesta por ELLER ENRIQUE VEAS ALCÍVAR en contra del Consejo de la Judicatura está incompleta, al parecer no se han agregado alguna/s foja/s, que seguramente contiene varios requisitos que debe tener la acción y que no constan en los autos. En tal virtud se devuelve el proceso al Juzgado de origen a fin de que verifiquen lo aquí manifestado y agreguen la o las fojas pertinentes. Hecho, vuelvan los autos al Tribunal al que ha sido sorteada la causa, para los fines legales consiguientes. NOTIFÍQUESE. -*”.

7.8 A foja 588, consta copia certificada de la razón suscrita el 9 de diciembre de 2022, por el abogado Juan Pablo Lojano, Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, en la cual señaló: “**RAZON:** *Siento por tal que; Atento a la providencia inmediata anterior con fecha 07 de Diciembre de 2022, respecto del oficio suscrito por la Dra. Vintimilla Lupe Zea, el 28 de noviembre de 2022 e ingresado a través de ventanilla en esta unidad judicial el 06 de diciembre de 2022, de la revisión del expediente físico y del sistema E SATJE,. 1.- Se colige dos escritos de fecha 11 de mayo de 2022, previo a la providencia de fecha 11 de mayo de 2022. 2.- Agrego al expediente el escrito electrónico de fecha 26 de mayo, que corresponde a la ratificación a la intervención en audiencia de la Procuraduría General del Estado, para el efecto se corrija la foliatura a partir de fojas 486. LO CERTIFICO.- Certifico.- Quito D.M, - 09 de diciembre de 2022*” (Sic).

7.9 De fojas 602 a 605, se encuentran copias certificadas del resolutivo de 25 de enero de 2023, emitido por los doctores Fausto René Chávez Chávez, Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, mediante la cual resolvieron: “(...) **VISTOS.-** *El Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha integrado, integrado por los Dres. Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Ana Teresa Intriago Ceballos, y Luis Lenin López Guzmán, en la Acción de Protección signada con el No. 17203-2022-002200, seguida por Eller Enrique Veas Alcívar en contra del Consejo de la Judicatura; dictó una sentencia el 30 de diciembre del 2022, revocando la decisión de la Jueza que conoció la causa en primera instancia, y además solicitó a la Jueza actuante Delicia Garcés Abad y al Secretario Ab. Juan Pablo Lojano, envíen un informe de descargo sobre sus actuaciones judiciales, dentro del término de 5 días. Los requeridos, dentro del término señalado han emitido sus informes; por lo que corresponde al Tribunal contrastar entre lo actuado en la causa, la sentencia dictada y los informes enviados. Para el efecto se hacen las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal, es competente para conocer la*

presente causa de conformidad con el Art. 22 inciso tercero de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, la sentencia No. 3-19-CN (error inexcusable) de fecha 29 de junio del 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional; así como la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020, de fecha 07 de octubre del 2020, en la cual se expide el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; y, por la Resolución No. 12-2020, de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de septiembre del 2020 (Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa de las Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable).

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-1.- Este Tribunal conoció y resolvió el recurso de apelación, presentado por el Consejo de la Judicatura en la Acción de Protección propuesta por Eller Enrique Veas Alcívar, en contra de dicho Consejo, cuya decisión fue la de revocar la sentencia subida en grado, consecuentemente se rechazó la Acción de Protección. 2.- De la revisión de los autos el Tribunal encontró que “esta estaba incompleta puesto que la misma se inicia desde las fs. 244 y se termina en el anverso de fs. 254, con el punto 6.2, y de allí continua con la foja 255 que ha sido signada al acta de sorteo, sin que conste una foja que seguramente contiene los requisitos señalados en el Art. 10 numerales 5, 6, 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los establecidos en el Art. 142 número 12 del COGEP, norma supletoria de la mencionada ley; “Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: “5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere. 6. **Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.** 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.” “Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.” 2.- Ante este hecho el Tribunal a través del Juez Ponente en providencia de 28 de noviembre del 2022, a las 16h04, dispuso lo que sigue: “De la revisión de los recaudos procesales se desprende que la acción constitucional de Acción de Protección propuesta por ELLER ENRIQUE VEAS ALCÍVAR en contra del Consejo de la Judicatura está incompleta, al parecer no se han agregado alguna/s foja/s, que seguramente contiene varios requisitos que debe tener la acción y que no constan en los autos. En tal virtud se devuelve el proceso al Juzgado de origen a fin de que verifiquen lo aquí manifestado y agreguen la o las fojas pertinentes. Hecho, vuelvan los autos al Tribunal al que ha sido sorteada la causa, para los fines legales consiguientes.” 3.- Como respuesta al requerimiento del Tribunal se ha recibido el oficio N° 17203-2022-02200-OFICIO-18545-2022, de 12 de diciembre del 2022, en el que se hace constar otro contenido de lo ordenado, así: “VISTOS: Avoca conocimiento la Dra. DELICIA GARCÉS ABAD, en calidad de Jueza Titular de esta Judicatura: Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso para los fines de ley; Con la finalidad de dar cumplimiento el oficio No. 0397-2022- SFMNAAI-CPJP-K.M, suscrito por la Dra. VINTIMILLA ZEA LUPE, Secretaria de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, por medio de la secretaria de esta Judicatura procédase a la revisión minuciosa del expediente, a fin de verificar y constatar que se encuentren adjuntas todas las piezas procesales, hecho que sea sentara la respectiva razón del cumplimiento de esta disposición y se procederá en forma inmediata remitir el expediente a la Corte Provincial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

*RAZÓN: Siento por tal que; Atento a la providencia inmediata anterior con fecha 07 de Diciembre de 2022, respecto del oficio suscrito por la Dra. Vintimilla Lupe Zea, el 28 de noviembre de 2022 e ingresado a través de ventanilla en esta unidad judicial el 06 de diciembre de 2022, de la revisión del expediente físico y del sistema E SATJE. 1.- Se colige dos escritos de fecha 11 de mayo de 2022, previo a la providencia de fecha 11 de mayo de 2022. 2.- Agrego al expediente el escrito electrónico de fecha 26 de mayo, que corresponde a la ratificación a la intervención en audiencia de la Procuraduría General del Estado, para el efecto se corrija la foliatura a partir de fojas 486”; que difiere notablemente de lo solicitado, es decir ni el Secretario ni la Jueza actuantes han observado que la demanda estaba incompleta puesto que faltan los requisitos ya mencionados. 4.- La Jueza ha tramitado la Acción de Protección sin disponer se complete la misma hasta dictar sentencia violando el debido proceso que no es otra cosa que el cumplimiento de las normas adjetivas y sustantivas de una causa. 5.- Si bien es cierto que una Acción de Protección se la tramita sin el rigor procesal de las causas no constitucionales, esto no significa que los requisitos elementales de una acción de esta naturaleza deban soslayarse. En la demanda aparte de lo dicho en renglones precedentes no aparece la firma de quien interpone la Acción de Protección ni la de su defensor entonces se trata de una demanda diminuta que como se dijo debió disponerse se complete inexorablemente. 6.- Si la Jueza y el Secretario con atención hubiesen leído el contenido de lo dispuesto, se hubiesen percatado que lo que se solicita es que se incorpore al proceso la o las hojas que faltan de la demanda en los que pudieren estar los requisitos que faltan; pero no de acuerdo a su entender se limitan a incorporar lo que dicen en la razón sentada en fecha 12 de diciembre del 2022. 7.- De allí que la Jueza y el Secretario han actuado de forma negligente y lo más grave tergiversando lo que el Tribunal solicitó. Todo esto en la parte adjetiva de la causa. 8.- En lo principal la Jueza no ha tenido la acuciosidad de leer los recaudos procesales; puesto que el accionante ya ha incoado ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, acción legal para dejar insubsistente su destitución del cargo de Fiscal de la provincia de Santa Elena, la que ha sido rechazada; asimismo, ya ha presentado otra Acción de Protección que fue referida en renglones precedentes y que inclusive ha sido propuesta Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, la misma que ha sido inadmitida. 9.- Entonces esta Acción de Protección a todas luces se ha tornado improcedente, sin embargo desafortunadamente ha tenido eco de forma parcial en la Jueza de instancia que la parecer sin ningún análisis resolvió lo que consta en el sentencia. Hizo lo que dice Juan Pablo Aguilar en su artículo de “El Comercio” de 23 de noviembre del 2022, denominado la “Degradación de las Garantías”, constando en uno de sus párrafos lo que sigue: “En la pedestre realidad, un juez de tránsito, que está ahí porque esa es la materia que maneja, ve la acción constitucional como una molestia que le distrae del cerro de expedientes que le sepultan y, lejos de encerrarse en una biblioteca a dedicar tiempo a entender las sutilezas del constitucionalismo, se limita a deshacerse del estorbo como mejor puede.” 10.- Siendo así es menester corregir todos los yerros cometidos por la Jueza de instancia Dra. Delicia de los Ángeles Garcés Abad y el Secretario Juan Pablo Lojano Lojano.” 3.- Así los hechos, el Tribunal solicitó que la Jueza de instancia y el Secretario presenten un informe de descargo en el que expliquen su actuar procesal en la causa, por el presunto cometimiento de manifiesta negligencia. **TERCERO.- CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LOS INFORMES.-** 1.- Los requeridos han presentado dentro del término concedido sus informes de descargo, encontrando el remitido por la Jueza de instancia Dra. Delicia Garcés Abad, en el que aquella lejos de explicar la razón del porque la demanda estaba incompleta y no se mandó a completar conforme a expresas disposiciones legales ha manifestado hechos que no explican de manera clara y contundente el porqué de la omisión cometida. Ha tratado de justificar su actuar procesal en esta Acción de Protección indicando que la demanda estaba completa, hecho que no corresponde a la realidad procesal; más bien ha hecho un reconocimiento de que efectivamente*

*faltaban dos fojas a la demanda cuando dice: “El Secretario sienta la razón correspondiente, **sin verificar la falta de las dos fojas que faltaban a la demanda.** Sin embargo estos errores en ningún momento alteran el hecho de que la demanda estaba completa con cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por lo que no fue necesario mandar a completar la demanda presentada por el legitimado pasivo (sic); (seguramente la Jueza quiso decir por el legitimado activo) y, habiéndose remitido al legitimado pasivo y a la Procuraduría General del Estado, las copias de la demanda completa, en ningún momento se pronunciaron respecto a la falta de alguno de los requisitos contemplados en el Art. 10 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” Entonces la Jueza reconoce que el Secretario sentó la razón sin verificar las dos fojas que faltaban a la demanda; y si faltaban esas dos fojas como es que no manda a completar para luego contradecirse y expresar que se ha notificado a los legitimados pasivos con copias de la demanda completa. 2.- Lo cierto es que en el expediente físico enviado a la Corte Provincial para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo, la demanda está incompleta y no reúne los requisitos previstos en la disposiciones citadas por el Tribunal en la sentencia dictada. En esta parte del análisis bien vale enunciar un principio general del derecho que dice: “Lo que no consta en los autos no existe en el mundo”; y si en el expediente consta una demanda diminuta no puede tenerse como que si fuera completa por el criterio errado de quien así manifiesta. 3.- En lo que tiene relación a lo afirmado por la Jueza, “En ningún momento como se puede comprobar del expediente físico y digital, los representantes del legitimado pasivo informaron de la existencia de otra acción de protección planteada por el legitimado pasivo, a fin de desvirtuar la alegación realizada por el accionante respecto de que **NO HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LAS MISMAS PRETENSIONES.**” Al respecto el Tribunal manifiesta: a) El actor no ha mencionado en su demanda que el 26 de septiembre del 2018 se emitió una sentencia en la Acción de Protección propuesta por aquel en contra de Consejo de la Judicatura por la destitución de la que ha sido objeto, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, causa signada con el número 24281-2018-00929, sentencia que apelada ha sido confirmada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en sentencia de 14 de noviembre del 2018. Además de esta decisión se ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, la misma que ha sido inadmitida por la Corte Constitucional; y como va a hacer conocer de este particular, puesto que cualquier Juez que le hubiese tocado en sorteo esta nueva Acción de Protección la hubiese rechazado de plano; actitud del actor por demás reprochable al ocultar la Acción de Protección anterior; haciendo abuso del derecho. b) Si los legitimados pasivos nada han mencionado sobre la existencia de la anterior Acción de Protección, fácil es llegar a la conclusión de que siendo un acto administrativo acontecido varios años atrás para ellos era desconocido esta Acción de Protección, además del poco interés que ponen determinados funcionarios para atender los asuntos del sector público. c) Si la Jueza con un poco de acuciosidad hubiese ingresado al SATJE, como lo hizo este Tribunal, para verificar las causas que tienen relación con Eller Enrique Veas Alcívar habría encontrado la Acción de Protección mencionada en renglones precedentes, dando lugar así a otra decisión por parte de la Jueza actuante en la Acción de Protección de este análisis. 4.- De otra parte, la Jueza en su informe trata de explicar su actuar procesal manifestando que “En ningún momento la suscrita Juez se ha parcializado o ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones...”, afirmación errónea pues en ningún momento el Tribunal ha hablado de parcialización. 5.- En lo que tiene relación al informe emitido por el Ab. Pablo Lojano Lojano, Secretario de la Unidad Judicial, este se ha limitado a exponer las actuaciones judiciales realizadas en la causa y ha mencionado las actividades que realiza en el desempeño de su cargo; destacándose*

lo siguiente: “De las actuaciones judiciales transcritas indico que el proceso se recibió de manera íntegra, al cual se sienta la razón de recepción y se para (sic) a la Jueza para su calificación.”, seguramente lo que quiso decir es se pasa. Dicho servidor judicial a su informe ha agregado la demanda completa. Entonces nos viene a la mente una interrogante, si el proceso se recibió de manera íntegra como es que en el expediente físico enviado a la Corte la demanda no está completa.

CUARTO.- CONCLUSIONES.- 1.- De todo lo expuesto se concluye: a) A pesar de las afirmaciones que hacen tanto la Jueza de instancia como el Secretario de la Unidad Judicial de que se recibió la demanda completa, y que así consta en el SATJE, en el expediente físico, que sirvió a este Tribunal para analizar y resolver la apelación, la demanda está incompleta. b) Si ahora el Secretario exhibe una demanda completa, como es que esta no se agregó al expediente físico habiéndose incorporado una que adolecía de los requisitos que debe contener una Acción de Protección. c) Es nuestro deber en calidad de operadores de justicia cerciorarnos y verificar en el SATJE los acontecimientos legales que han sido presentados por parte del accionante, de donde el tribunal extrajo que aquel ya había presentado otra Acción de Protección, que ha sido negada en primera y segunda instancia e inadmiteda a trámite por parte de la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección, referente a la decisión de segunda instancia en la Acción de Protección ya mencionada. Lo contrario es dejar pasar actitudes desleales y de mala fe que a sabiendas de que ya fue tramitada y negada en todas sus instancias una Acción de Protección, ahora ha sorprendido a la Jueza de instancia con esta Acción de Protección que estamos analizando, al no hacerle saber que ya se había presentado otra de la misma naturaleza, y así hacerse reintegrar al cargo de Fiscal.

2.- En suma, el Tribunal encuentra que en la Acción de Protección N°17203-2022-002200, el actor actuó faltando a la verdad y la Jueza tramitó y resolvió aquella sin cumplir con los requisitos que se menciona en la sentencia dictada. Además, al mediar una Acción de Protección anterior, con igual pretensión, debía rechazarse esta.

3.- Entonces ni la Jueza ni el Secretario han desvirtuado sus actuaciones procesales en el caso de este análisis; al contrario tácita y expresamente se han ratificado en su mal actuar procesal; por lo que amerita emitir informe de DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA, por negligencia manifiesta previsto en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Jueza Dra. Delicia Garcés Abad y del Secretario Ab. Pablo Lojano Lojano; cuyo concepto está contemplado en el art. 109, número 18 inciso tercero ibídem, que a la letra dice: “la negligencia en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. No hacerlo sería avalar lo hecho por los funcionarios judiciales citados, dejar pasar determinadas actitudes de autosuficiencia, en la que algunos jueces y juezas han caído en el cumplimiento de su deber. Este Tribunal en la Resolución dictada el 14 de enero del 2022, en el Juicio N° 17203-2019-09419, ya observó la conducta procesal de la Jueza Dra. Delicia de los Ángeles Garcés Abad en la tramitación de dicha causa, y en el punto 9 de la mencionada resolución se expresó: “Se exhorta a la jueza a quo, para que cumpla con su deber judicial, con la debida diligencia, eficiencia, responsabilidad y no confunda a las partes procesales con actuaciones alejadas del debido proceso, que intranquilizan a las partes procesales lo que produce desconfianza en la administración de justicia...” La Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19 CN/20 Sobre la manifiesta negligencia dice: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es

una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” **QUINTO.- DECISIÓN.-** *Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y del Secretario de la misma Unidad Judicial, Ab. Pablo Lojano Lojano. Oficiase al Director Provincial de Pichincha de Control Disciplinario, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones; adjuntando copias certificadas el auto resolutorio dictado por el Tribunal de 30 de diciembre del 2022, los informes enviados por los servidores judiciales, y la presente decisión de declaratoria Jurisdiccional Previa, para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...)* (Sic).

7.10 A foja 608, consta la copia certificada del decreto emitido el 8 de febrero de 2023, a las 12h09, por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, en el que se lee: “(...) **VISTOS:** *Avoca conocimiento la Dra. DELICIA GARCÉS ABAD, en calidad de Jueza Titular de esta Judicatura: a) Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso con la copia certificada de la Sentencia y autos de fechas 13 de enero de 2023, las 10h41 y 25 de enero de 2023, las 10h07, emitas por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha 3 de diciembre de 2021, las 13h00.- b) Remítase copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional conforme lo contempla el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, para los fines de ley .- c) Del análisis realizado por la Corte Provincial de Justicia, señala que la demanda de la Acción de Protección, está incompleta y falta piezas procesales, por este hecho, por medio de secretaria vuélvase nuevamente a proceder a realizar la revisión meticulosa del expediente, a fin de verificar y constatar que se encuentren adjuntas todas las piezas procesales, a fin de que certifique y sienta la razón de las piezas faltantes, para proceder con la respectiva reposición.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**” (Sic).*

7.11 A foja 609, del expediente consta la razón de 14 de febrero de 2023, suscrita por el abogado Juan Pablo Lojano, Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17203-2022-02200, en la que se advierte: “(...) *procedo a verificar las actuaciones judiciales en el sistema E SATJE y el expediente físico, detallando de la siguiente manera las actuaciones judiciales.*

<i>FECHA</i>	<i>ACTIVIDAD</i>	<i>E SATJE</i>	<i>EXPEDIENTE FÍSICO</i>	<i>CUERPO</i>
	<i>ANEXOS, DEMANDA Y ACTA DE SORTEO</i>	<i>SIN NOVEDAD</i>	<i>FOJAS 255, SE ENCUENTRA TRASPAPELADO, PERDIDO, EXTRAVIADO EN BÚSQUEDA</i>	<i>1,2,3</i>

(...)"

7.12 A foja 610, consta el auto emitido el 17 de febrero de 2023, a las 11h46, por la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, en la que se lee: "(...) **VISTOS:** Conforme consta del expediente como del sistema SATJE, el señor actuario ha procedido a dar cumplimiento al auto inmediato anterior, de la razón sentada por el señor secretario de fecha 14 de febrero de 2023, indica que en el proceso físico no consta la foja 255; Sin (sic) embargo la mencionada foja consta en el sistema SATJE, por lo tanto al ser necesario que repose de forma física en el proceso, esta Unidad Judicial de conformidad con el Art. 113 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone: Al señor actuario de esta Judicatura, previas formalidades de ley, proceda a la reposición de la foja la foja (sic) 255 al expediente físico, foja que tendrá el mismo valor que su original.-**NOTIFIQUESE**" (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*"².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*"

En este caso en concreto, el sumario disciplinario, se inició debido a que la servidora sumariada no habría verificado que la acción de protección presentada por el abogado Eller Enrique Veas Alcívar,

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

el 25 de abril de 2022, que fue signado con el número 17203-2022-02200, estaría incompleta y no reuniría los requisitos previstos por la Ley, adicionalmente la sumariada, no habría observado que dicha demanda ya se habría presentado en una acción anterior sobre los mismos hechos, conforme así fue observado en la declaratoria jurisdiccional emitida, el 25 de enero de 2023, por los doctores Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que el 7 de diciembre de 2022, a las 13h47, la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha, asumió el conocimiento de la acción de protección 17203-2022-02200 y ordenó una revisión exhaustiva del expediente para verificar la presencia de todas las piezas procesales. En el expediente se encuentra el escrito de demanda de la acción de protección presentado por el abogado Eller Enrique Veas Alcívar, ex Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Santa Elena, en contra de del Pleno del Consejo de la Judicatura, representado por su Director General, doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, a ese entonces. Ahora bien, mediante sentencia de 14 de junio de 2022, a las 13h53, la sumariada aceptó parcialmente la acción de protección antes referida y ordenó dejar sin efecto la resolución emitida el 6 de mayo de 2013, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que llevó a la destitución del demandante, disponiendo su restitución inmediata en el cargo de Fiscal de Santa Elena.

Posteriormente, mediante escrito de 15 de junio de 2022, el doctor Diego Tocaín Muñoz, en representación del Director General del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada en la acción de protección 17203-2022-02200; y, mediante decreto emitido el 27 de octubre de 2022, la jueza sumariada, concedió el recurso de apelación presentado y emplazó a las partes involucradas a comparecer ante el tribunal superior, cumpliendo con los procedimientos legales necesarios.

Seguidamente, de las copias certificadas del expediente, se evidencia el Oficio No. 0397-2022-SFMNAAI-CPJP-K.M, de 28 de noviembre de 2022, emitido por la doctora Lupe Vintimilla Zea, Secretaria de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha; mediante el cual, el 6 de diciembre de 2022, puso en conocimiento de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la parroquia Mariscal Sucre de Quito, provincia de Pichincha, la providencia emitida por los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que indicó que de la revisión de los recaudos procesales se desprende que la acción de protección presentada por el abogado Eller Enrique Veas Alcívar, en contra el Consejo de la Judicatura, está incompleta y textualmente le señaló a la operadora de justicia sumariada: *“(...) al parecer no se han agregado alguna/s foja/s, que seguramente contiene vario requisitos que debe tener la acción y que no constan en los autos. En tal virtud se devuelve el proceso al Juzgado de origine a fin de que verifiquen lo aquí manifestado y agreguen la o las fojas pertinentes.”*

Por lo que, mediante razón suscrita el 9 de diciembre de 2022, el abogado Juan Pablo Lojano, Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la parroquia Mariscal Sucre de Quito, provincia de Pichincha, manifestó que con respecto al oficio de la doctora Lupe Vintimilla Zea, de 28 de noviembre de 2022, se agrega dos escritos previos a la providencia

del 11 de mayo de 2022 y se agrega un escrito electrónico de 26 de mayo de 2022 al expediente, lo que implica una corrección en la foliatura.

Finalmente, el 25 de enero de 2023, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia, observaron que: “(...) **1.- De todo lo expuesto se concluye: a) A pesar de las afirmaciones que hacen tanto la Jueza de instancia como el Secretario de la Unidad Judicial de que se recibió la demanda completa, y que así consta en el SATJE, en el expediente físico, que sirvió a este Tribunal para analizar y resolver la apelación, la demanda está incompleta. b) Si ahora el Secretario exhibe una demanda completa, como es que esta no se agregó al expediente físico habiéndose incorporado una que adolecía de los requisitos que debe contener una Acción de Protección. c) Es nuestro deber en calidad de operadores de justicia cerciorarnos y verificar en el SATJE los acontecimientos legales que han sido presentados por parte del accionante, de donde el tribunal extrajo que aquel ya había presentado otra Acción de Protección, que ha sido negada en primera y segunda instancia e inadmitida a trámite por parte de la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección, referente a la decisión de segunda instancia en la Acción de Protección ya mencionada. Lo contrario es dejar pasar actitudes desleales y de mala fe que a sabiendas de que ya fue tramitada y negada en todas sus instancias una Acción de Protección, ahora ha sorprendido a la Jueza de instancia con esta Acción de Protección que estamos analizando, al no hacerle saber que ya se había presentado otra de la misma naturaleza, y así hacerse reintegrar al cargo de Fiscal. 2.- En suma, el Tribunal encuentra que en la Acción de Protección N°17203-2022-002200, el actor actuó faltando a la verdad y la Jueza tramitó y resolvió aquella sin cumplir con los requisitos que se menciona en la sentencia dictada. Además, al mediar una Acción de Protección anterior, con igual pretensión, debía rechazarse esta. 3.- Entonces ni la Jueza ni el Secretario han desvirtuado sus actuaciones procesales en el caso de este análisis; al contrario tácita y expresamente se han ratificado en su mal actuar procesal; por lo que amerita emitir informe de DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA, por negligencia manifiesta previsto en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Jueza Dra. Delicia Garcés Abad y del Secretario Ab. Pablo Lojano Lojano; cuyo concepto está contemplado en el art. 109, número 18 inciso tercero ibídem, que a la letra dice: “la **negligencia** en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. No hacerlo sería avalar lo hecho por los funcionarios judiciales citados, dejar pasar determinadas actitudes de autosuficiencia, en la que algunos jueces y juezas han caído en el cumplimiento de su deber. Este Tribunal en la Resolución dictada el 14 de enero del 2022, en el Juicio N° 17203-2019-09419, ya observó la conducta procesal de la Jueza Dra. Delicia de los Ángeles Garcés Abad en la tramitación de dicha causa, y en el punto 9 de la mencionada resolución se expresó: “**Se exhorta a la jueza a quo, para que cumpla con su deber judicial, con la debida diligencia, eficiencia, responsabilidad y no confunda a las partes procesales con actuaciones alejadas del debido proceso, que intranquilizan a las partes procesales lo que produce desconfianza en la administración de justicia...**” La Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19 CN/20 Sobre la manifiesta negligencia dice: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento**

del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” **QUINTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (...).” (Sic).

Y, en este sentido, resolvieron: “(...) Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (...).”.

En este contexto, se evidencia claramente que el 28 de noviembre de 2022, se presentó la demanda constitucional de manera virtual y posteriormente, el 6 de diciembre de 2022, se ingresó a través de la ventanilla física de la Unidad Judicial; durante la revisión del expediente físico, se detectó una interrupción en la numeración de las páginas, que abarcó desde la página 244 hasta el reverso de la página 254, finalizando en el punto 6.2., a partir de ese punto, la secuencia continúa con la página 255, que previamente había sido asignada al acta de sorteo, sin que se encuentre una página, que probablemente, debía contener los requisitos específicos mencionados en los números 5, 6 y 8 del artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial³, pues la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha, a quien le correspondió la sustanciación de la acción de protección en mención, permitió que el actor presentara una demanda incompleta, incumpliendo con los requisitos de la acción de protección

³ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

establecidos en el artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 142 número 12 del Código Orgánico General de Procesos. Adicionalmente se evidencia la inobservancia de la jueza sumariada, al no hacer un análisis exhaustivo y percatarse que el actor, en su intento por reasumir su cargo como fiscal, ya habría presentado una acción de protección con los mismo argumentos y pretensiones, mismas que han sido denegadas o inadmitidas en instancias judiciales superiores. Esto cuestiona la validez de la presente acción y sugiere que el actor pretende obviar los fallos previos.

Además, de lo analizado se evidencia que la jueza sumariada, no ha cumplido con su deber de manera diligente, eficiente y responsable en la tramitación de la dentro de la acción de protección 17203-2022-02200, sin considerar las omisiones del actor y sin verificar la completa presentación de la demanda pone de manifiesto su falta de atención a los aspectos esenciales del caso, inobservando lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se indica: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

Al respecto, la manifiesta negligencia es considerada como un descuido, omisión, falta de aplicación de norma. Como forma de culpa, consiste en la omisión por el autor de los debidos cuidados que no le permitieron tener conciencia de los peligros de su conducta respecto de las demás personas o bienes. Se caracteriza porque el autor, a raíz de su falta de cuidado, no ha previsto, debiendo hacerlo, el verdadero carácter de su comportamiento. El término negligencia está relacionado con la falta de cuidado o desdén en el cumplimiento de una responsabilidad previamente asignada o asumida. En otro orden, la negligencia constituye una omisión intencionada de las tareas que se exigen a un profesional durante el desempeño de sus tareas laborales; por lo que, incurre en varias faltas graves, no solo éticas sino dentro del marco de las leyes que rigen a las profesiones. Fontán Balestra, sostiene: *“(…) la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza (...)”* y que *“(…) la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro (...)”*. De igual manera, Núñez afirma que: *“(…) la negligencia es la omisión por el autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros (...)”*.

Es así que, se puede deducir que la manifiesta negligencia, radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa, consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, sobre la manifiesta negligencia señaló que: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer*

su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público.’’. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño al haberse admitido una acción de protección que carecía de los elementos esenciales exigidos por la ley.

En análisis, en este proceso disciplinario se ha demostrado que la actuación de la sumariada, en sí mismo, es una clara manifestación de falta de diligencia y escrutinio en la revisión de los documentos presentados, además, es relevante subrayar que la negligencia no se detiene allí, ya que, en un grave descuido, la jueza sumariada, no tuvo la precaución de advertir que el actor ya había interpuesto una acción de protección anterior con las mismas pretensiones. Este hecho evidencia la omisión de uno de los deberes más fundamentales de un juez: el deber de verificar la procedencia y relevancia de una nueva acción judicial en función de las circunstancias y acciones previas del demandante.

En consideración a estas dos flagrantes omisiones, es claro que la admisión de la acción de protección resultaba no solo inapropiada, sino también innecesaria e injustificable. La diligencia y la atención al detalle son pilares fundamentales en la administración de justicia. La jueza sumariada debió haber sido consciente de que la acción de protección en cuestión carecía de los requisitos necesarios y al tener en cuenta la existencia de una acción previa con las mismas pretensiones, su deber era inadmitirla, en esta línea se puede concluir que la inobservancia del deber funcional de un servidor público altera el correcto funcionamiento del Estado, en este caso en particular a la administración de justicia y la consecución de sus fines, lo cual ha sucedido en el presente caso, ya que la servidora sumariada, no actuó de manera celeré y diligente incumpliendo con sus deberes como servidor judicial, conforme lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En virtud de lo anterior, queda en evidencia que la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad (jueza sumariada), ha incumplido su deber de velar por el correcto funcionamiento del sistema judicial al admitir y tramitar una acción de protección que no cumplía con los requisitos establecidos por la ley y al no tener la diligencia de verificar la existencia de acciones judiciales previas con los mismos argumentos. Esta falta de cuidado y atención afecta la integridad del proceso judicial y socava la confianza en la imparcialidad y eficiencia del sistema lo cual evidencia de manera clara una actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada

representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”. Además, se ha señalado que: “(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁴.

Consecuentemente, el descuido negligente de la jueza sumariada, en la tramitación de la acción de protección 17203-2022-02200, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionaria judicial, todo lo cual denota que incurrió en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, es pertinente imponerle la sanción de destitución.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha, es pertinente conocer que en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*; en este sentido, le corresponde a este órgano administrativo realizar el análisis de cada uno de estos parámetros.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que, mediante resolución de 25 de enero de 2023, a las 10h07, emitida por los doctores Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se analizó: *“(...) CONCLUSIONES.- 1.- De todo lo expuesto se concluye: a) A pesar de las afirmaciones que hacen tanto la Jueza de instancia como el Secretario de la Unidad Judicial de que se recibió la demanda completa, y que así consta en el SATJE, en el expediente físico, que sirvió a este Tribunal para analizar y resolver la apelación, la demanda está incompleta. b) Si ahora el Secretario exhibe una demanda completa, como es que esta no se agregó al expediente físico habiéndose incorporado una que adolecía de los requisitos que debe contener una Acción de Protección. c) Es nuestro deber en calidad de operadores de justicia cerciorarnos y verificar en el SATJE los acontecimientos legales que han sido presentados por parte del accionante, de donde el tribunal extrajo que aquel ya había presentado otra Acción de Protección, que ha sido negada en primera y segunda instancia e inadmitida a trámite por parte de la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Protección, referente a la decisión de segunda instancia en la Acción de Protección ya mencionada. Lo contrario es dejar pasar actitudes desleales y de mala fe que a sabiendas de que ya fue tramitada y negada en todas sus instancias una Acción de Protección, ahora ha sorprendido a la Jueza de instancia con esta Acción de Protección que estamos analizando, al no hacerle saber que ya se había presentado otra de la misma naturaleza, y así hacerse reintegrar al cargo de Fiscal. 2.- En suma, el Tribunal encuentra que en la Acción de Protección N°17203-2022-002200, el actor actuó faltando a la verdad y la Jueza tramitó y resolvió aquella sin cumplir con los requisitos que se menciona en la sentencia dictada. Además, al mediar una Acción de Protección anterior, con igual pretensión, debía rechazarse esta. 3.- Entonces ni la Jueza ni el Secretario han desvirtuado sus actuaciones procesales en el caso de este análisis; al contrario tácita y expresamente se han ratificado en su mal actuar procesal; por lo que amerita emitir informe de DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA, por negligencia manifiesta previsto en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Jueza Dra. Delicia Garcés Abad y del Secretario Ab. Pablo Lojano Lojano; cuyo concepto está contemplado en el art. 109, número 18 inciso tercero ibídem, que a la letra dice: “la negligencia en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. No hacerlo sería avalar lo hecho por los funcionarios judiciales citados, dejar pasar determinadas actitudes de autosuficiencia, en la que algunos jueces y juezas han caído en el cumplimiento de su deber. Este Tribunal en la Resolución dictada el 14 de enero del 2022, en el Juicio N° 17203-2019-09419, ya observó la conducta procesal de la Jueza Dra. Delicia de los Ángeles Garcés Abad en la tramitación de dicha causa, y en el punto 9 de la mencionada resolución se expresó: “Se exhorta a la jueza a quo, para que cumpla con su deber judicial, con la debida diligencia, eficiencia, responsabilidad y no confunda a las partes procesales con actuaciones alejadas del debido proceso, que intranquilizan a las partes procesales lo que produce desconfianza en la administración de justicia...” La Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19 CN/20 Sobre la manifiesta negligencia dice: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” QUINTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (...)”.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en la cual, determinaron con claridad y precisión la manifiesta negligencia cometida por la operadora de justicia sumariada; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad de la jueza sumariada para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria’. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia.”*.

De esta manera se colige que, la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad (acción de personal No. 7709-DNP, de 20 de mayo de 2013), fue nombrada Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que: *“(...) Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente. (...)”*.

En este contexto se ha verificado que la servidora judicial sumariada, fue idónea para el ejercicio de su cargo ya que cumplió con los requisitos y mejor puntuación para ocupar su cargo.

Asimismo, es importante tener en cuenta que desde su nombramiento se encontraba sustanciando y resolviendo causas dentro del ámbito de sus competencias como juzgadora, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia, en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la función judicial, le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento establecido de manera clara la Constitución de la República del Ecuador, así como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada, para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de

protección 17203-2022-02200, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban, según corresponda.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”.*

De allí que, para entender la gravedad de la actuación de la sumariada, es importante hacer referencia a que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contempla los requisitos de la acción de protección en los cuales claramente se establece: *“(...) 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere. / 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia. (...) 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. (...)”.*

En este contexto, la actuación de la sumariada al inobservar que la demanda estaba incompleta, así como tampoco abordó la ausencia de los requisitos mencionados, pese que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, devolvieron el proceso para que se remita de manera íntegra la demanda constitucional; sin embargo, la servidora sumariada no reconoció que la demanda estaba incompleta ni se observó la ausencia de los requisitos mencionados, adicionalmente hubo un grave descuido ya que la jueza sumariada, no tuvo la precaución de advertir que el actor ya había interpuesto una acción de protección anterior con las mismas pretensiones. Este hecho evidencia la omisión de uno de los deberes más fundamentales de un juez, esto es, el deber de verificar la procedencia y relevancia de una nueva acción judicial en función de las circunstancias y acciones previas del demandante, lo que constituye una violación al debido proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se*

trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) *En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)*”⁵.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”⁶; no obstante, optó por conocer y resolver una acción en la cual la demanda no se encontraba completa, afectando el derecho de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es así que con su accionar afectó a la administración de justicia; por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

⁵ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe dos omisiones, es claro que la admisión de la acción de protección resultaba no solo inapropiada, sino también innecesaria e injustificable. La diligencia y la atención al detalle son pilares fundamentales en la administración de justicia. La jueza debió haber sido consciente de que la acción de protección en cuestión carecía de los requisitos necesarios y al tener en cuenta la existencia de una acción previa con las mismas pretensiones, su deber era inadmitirla, lo que se reduce que la conducta de la jueza sumariada, constituya una manifiesta negligencia.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 número 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “(...) *La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura, que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso, se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa de 25 de enero de 2023, emitida por los doctores Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por medio de la cual resolvieron: “(...) *Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales de la Dra. Delicia Garcés Abad, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (...)*”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de

verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: *“Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - / La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: / 1. Naturaleza de la falta; / 2. Grado de participación de la servidora o servidor; / 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; / 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; / 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, / 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. / Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”*

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que la servidora sumariada, actuó como autora directa de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se evidencia que la servidora sumariada, fue sancionada el 12 de agosto de 2013, dentro del expediente disciplinario MOT-930-UCD-2012-PM (762-2012-OC); por cuanto, en la sustanciación del juicio de alimentos 330-2012, la sumariada al no continuar la audiencia única y haberla suspendido de forma arbitraria, sin norma que la faculte para ello, procedió con una falta de acuciosidad y debida diligencia que ocasionó la violación del debido proceso; por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura, actuante a esta fecha le sancionó con quince (15) días, de suspensión del cargo sin goce de remuneración. **iv) Acumulación de faltas.-** La conducta refiere a varias acciones que dieron lugar a una inobservancia de la norma irrespetando lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **v) Resultado dañoso.-** En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el efecto dañoso fue **Violación al Debido Proceso:** La jueza no garantizó el cumplimiento de los requisitos legales esenciales para la acción de protección, como la firma del demandante y su defensor. Esto ha llevado a una violación del debido proceso, ya que los requisitos legales tienen como objetivo asegurar que el caso se maneje de manera justa y transparente. **Seguridad Jurídica:** La omisión de requisitos legales y la falta de seguimiento a las acciones previas presentadas por el mismo demandante han creado una situación de inseguridad jurídica. Si se permite que una acción de protección avance sin cumplir con los requisitos legales y sin considerar las acciones legales previas, se genera incertidumbre sobre qué criterios se están aplicando y cómo se toman las decisiones judiciales. **Precedente Negativo:** La decisión de la jueza en este caso puede sentar un precedente negativo para futuros casos similares. Si se permite que una acción de protección avance sin cumplir con los requisitos legales, otros litigantes podrían intentar hacer lo mismo, lo que llevaría a un deterioro en la calidad de las acciones de protección presentadas ante los tribunales. **Desgaste del Sistema Judicial:** La tramitación incorrecta y negligente de casos implica un mayor uso de recursos y tiempo por parte del sistema judicial. Los casos podrían tener que ser revisados y corregidos posteriormente, lo que implica más trabajo y retrasos en otros asuntos. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó a la sumariada, el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual ordena aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de la sumariada, se debe precisar que conforme lo dicho por los jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: “(...) *En suma, el Tribunal encuentra que en la Acción de Protección N°17203-2022-002200, el actor actuó faltando a la verdad y la Jueza tramitó y resolvió aquella sin cumplir con los requisitos que se menciona en la sentencia dictada. Además, al mediar una Acción de Protección anterior, con igual pretensión, debía rechazarse esta. 3.- Entonces ni la Jueza ni el Secretario han desvirtuado sus actuaciones procesales en el caso de este análisis; al contrario, tácita y expresamente se han ratificado en su mal actuar procesal; por lo que amerita emitir informe de DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA, por negligencia manifiesta previsto en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Jueza Dra. Delicia Garcés Abad (...)*”. De allí que, la sumariada es autora material⁸ de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al no atender con la debida diligencia la acción constitucional antes mencionada.

Finalmente, respecto a los resultados gravosos que hubieran producido su acción u omisión; por lo que, tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrió la servidora judicial sumariada, en la tramitación y resolución de la causa constitucional 17203-2022-002200, el Tribunal integrado por los doctores Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución dictada el 25 de enero de 2023, señalaron que: “(...) *I.- Los requeridos han presentado dentro del término concedido sus informes de descargo, encontrando el remitido por la Jueza de instancia Dra. Delicia Garcés Abad, en el que aquella lejos de explicar la razón del porque la demanda estaba incompleta y no se mandó a completar conforme a expresas disposiciones legales ha manifestado hechos que no explican de manera clara y contundente el porque de la omisión cometida. Ha tratado de justificar su actuar procesal en esta Acción de Protección indicando que la demanda estaba completa, hecho que no corresponde a la realidad procesal; más bien ha hecho un reconocimiento de que efectivamente faltaban dos fojas a la demanda cuando dice: “El Secretario sienta la razón correspondiente, **sin verificar la falta de las dos fojas que faltaban a la demanda. Sin embargo estos errores en ningún momento alteran el hecho de que la demanda estaba completa con cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por lo que no fue necesario mandar a completar la demanda presentada por el legitimado pasivo (sic); (seguramente la Jueza quiso decir por el legitimado activo) y, habiéndose remitido al legitimado pasivo y a la Procuraduría General***

⁷ **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

⁸ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

del Estado, las copias de la demanda completa, en ningún momento se pronunciaron respecto a la falta de alguno de los requisitos contemplados en el Art. 10 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” Entonces la Jueza reconoce que el Secretario sentó la razón sin verificar las dos fojas que faltaban a la demanda; y si faltaban esas dos fojas como es que no manda a completar para luego contradecirse y expresar que se ha notificado a los legitimados pasivos con copias de la demanda completa. 2.- Lo cierto es que en el expediente físico enviado a la Corte Provincial para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo, la demanda está incompleta y no reúne los requisitos previstos en la disposiciones citadas por el Tribunal en la sentencia dictada. En esta parte del análisis bien vale enunciar un principio general del derecho que dice: “Lo que no consta en los autos no existe en el mundo”; y si en el expediente consta una demanda diminuta no puede tenerse como que si fuera completa por el criterio errado de quien así manifiesta. 3.- En lo que tiene relación a lo afirmado por la Jueza, “En ningún momento como se puede comprobar del expediente físico y digital, los representantes del legitimado pasivo informaron de la existencia de otra acción de protección planteada por el legitimado pasivo, a fin de desvirtuar la alegación realizada por el accionante respecto de que **NO HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LAS MISMAS PRETENSIONES.**” Al respecto el Tribunal manifiesta: a) El actor no ha mencionado en su demanda que el 26 de septiembre del 2018 se emitió una sentencia en la Acción de Protección propuesta por aquel en contra de Consejo de la Judicatura por la destitución de la que ha sido objeto, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, causa signada con el número 24281-2018-00929, sentencia que apelada ha sido confirmada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en sentencia de 14 de noviembre del 2018. Además de esta decisión se ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, la misma que ha sido inadmitida por la Corte Constitucional; y como va a hacer conocer de este particular, puesto que cualquier Juez que le hubiese tocado en sorteo esta nueva Acción de Protección la hubiese rechazado de plano; actitud del actor por demás reprochable al ocultar la Acción de Protección anterior; haciendo abuso del derecho. b) Si los legitimados pasivos nada han mencionado sobre la existencia de la anterior Acción de Protección, fácil es llegar a la conclusión de que siendo un acto administrativo acontecido varios años atrás para ellos era desconocido esta Acción de Protección, además del poco interés que ponen determinados funcionarios para atender los asuntos del sector público. c) Si la Jueza con un poco de acuciosidad hubiese ingresado al SATJE, como lo hizo este Tribunal, para verificar las causas que tienen relación con Eller Enrique Veas Alcívar habría encontrado la Acción de Protección mencionada en renglones precedentes, dando lugar así a otra decisión por parte de la Jueza actuante en la Acción de Protección de este análisis. 4.- De otra parte, la Jueza en su informe trata de explicar su actuar procesal manifestando que “En ningún momento la suscrita Juez se ha parcializado o ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones...”, afirmación errónea pues en ningún momento el Tribunal ha hablado de parcialización. 5.- En lo que tiene relación al informe emitido por el Ab. Pablo Lojano Lojano, Secretario de la Unidad Judicial, este se ha limitado a exponer las actuaciones judiciales realizadas en la causa y ha mencionado las actividades que realiza en el desempeño de su cargo; destacándose lo siguiente: “De las actuaciones judiciales transcritas indico que el proceso se recibió de manera íntegra, al cual se sienta la razón de recepción y se para (sic) a la Juez para su calificación.”, seguramente lo que quiso decir es se pasa. Dicho servidor judicial a su informe ha agregado la demanda completa. Entonces nos viene a la mente una interrogante, si el proceso se recibió de manera íntegra como es que en el expediente físico enviado a la Corte la demanda no está completa. **CUARTO.- CONCLUSIONES.- 1.-** De todo lo expuesto se concluye: a) A pesar de las

afirmaciones que hacen tanto la Jueza de instancia como el Secretario de la Unidad Judicial de que se recibió la demanda completa, y que así consta en el SATJE, en el expediente físico, que sirvió a este Tribunal para analizar y resolver la apelación, la demanda está incompleta. **b)** Si ahora el Secretario exhibe una demanda completa, como es que esta no se agregó al expediente físico habiéndose incorporado una que adolecía de los requisitos que debe contener una Acción de Protección. **c)** Es nuestro deber en calidad de operadores de justicia cerciorarnos y verificar en el SATJE los acontecimientos legales que han sido presentados por parte del accionante, de donde el tribunal extrajo que aquel ya había presentado otra Acción de Protección, que ha sido negada en primera y segunda instancia e inadmitida a trámite por parte de la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección, referente a la decisión de segunda instancia en la Acción de Protección ya mencionada. Lo contrario es dejar pasar actitudes desleales y de mala fe que a sabiendas de que ya fue tramitada y negada en todas sus instancias una Acción de Protección, ahora ha sorprendido a la Jueza de instancia con esta Acción de Protección que estamos analizando, al no hacerle saber que ya se había presentado otra de la misma naturaleza, y así hacerse reintegrar al cargo de Fiscal. **2.-** En suma, el Tribunal encuentra que en la Acción de Protección N°17203-2022-002200, el actor actuó faltando a la verdad y la Jueza tramitó y resolvió aquella sin cumplir con los requisitos que se menciona en la sentencia dictada. Además, al mediar una Acción de Protección anterior, con igual pretensión, debía rechazarse esta. **3.-** Entonces ni la Jueza ni el Secretario han desvirtuado sus actuaciones procesales en el caso de este análisis; al contrario tácita y expresamente se han ratificado en su mal actuar procesal; por lo que amerita emitir informe de **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA**, por negligencia manifiesta previsto en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Jueza Dra. Delicia Garcés Abad y del Secretario Ab. Pablo Lojano Lojano; cuyo concepto está contemplado en el art. 109, número 18 inciso tercero ibídem, que a la letra dice: “la **negligencia** en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. No hacerlo sería avalar lo hecho por los funcionarios judiciales citados, dejar pasar determinadas actitudes de autosuficiencia, en la que algunos jueces y juezas han caído en el cumplimiento de su deber. Este Tribunal en la Resolución dictada el 14 de enero del 2022, en el Juicio N° 17203-2019-09419, ya observó la conducta procesal de la Jueza Dra. Delicia de los Ángeles Garcés Abad en la tramitación de dicha causa, y en el punto 9 de la mencionada resolución se expresó: “**Se exhorta a la jueza a quo, para que cumpla con su deber judicial, con la debida diligencia, eficiencia, responsabilidad y no confunda a las partes procesales con actuaciones alejadas del debido proceso, que intranquilizan a las partes procesales lo que produce desconfianza en la administración de justicia (...)**”, lo que implicó que a la conducta de la jueza sumariada, constituya una manifiesta negligencia, evidenciándose un daño a la seguridad jurídica y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial y en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4⁹ del

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución; por lo que, es proporcional la sanción de destitución a la causa en cuestión.

8.5 Respetto a los alegatos de defensa de la sumariada dentro del presente sumario disciplinario, así como en la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2023

Respetto a que la sumariada, habría usado del Sistema Electrónico y no el expediente físico para resolver, es importante señalar que, el hecho materia del presente sumario y la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución dictada el 25 de enero de 2023, se concreta en que la sumariada habría actuado con manifiesta negligencia, la cual no está relacionada con el uso del sistema electrónico, ni con la preferencia por el proceso físico, ya que se basa en la omisión de requisitos legales esenciales y la falta de atención a las acciones legales previas, independientemente del medio utilizado para el proceso dentro de la tramitación en la causa constitucional 17203-2022-002200, además claramente se evidencia que los jueces de alzada observaron que la demanda que llegó a su conocimiento, estaba incompleta, además que advirtieron para que la sumariada, corrija este error; sin embargo, hizo caso omiso y volvió a remitir el expediente de manera incompleta, inobservando lo previsto en la normativa legal.

Con respecto a que: *“(...) es el criterio del Tribunal Superior que califica mi actuación de manifiesta negligencia, considerando que no he tenido debida acuciosidad de verificar que el accionante ya ha incoado ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, pretendiendo dejar insubsistente la destitución del cargo del actor como Fiscal de la Provincia de Santa Elena (...). Y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige que el actor o demandante rinda un juramento afirmando no haber propuesto otra garantía que corresponda al mismo reclamo de la acción constitucional, es decir, esta responsabilidad recae exclusivamente en la persona quien rinde este juramento (...)”*; es importante señalar que, la jueza sumariada, en su calidad de encargada de administrar justicia y garantizar el debido proceso, tiene el deber de supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, en los casos que llegan a su conocimiento. Esto incluye verificar que las acciones presentadas cumplan con los requisitos formales y legales para su admisión; y, aunque las partes tienen la responsabilidad de presentar información veraz, la jueza debe velar por la correcta administración de justicia. Si existen indicios de que la información proporcionada podría ser incorrecta o incompleta, la jueza tiene la autoridad y el deber de investigar más a fondo para asegurarse de que se cumplan los requisitos legales; por lo tanto, su argumento carece de fundamento.

En cuanto a su argumento de que la resolución emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carecería de motivación, es pertinente señalar que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 25 de enero de 2023, emitida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de 4 de septiembre de 2020, señala: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66.* *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)*”.

En cuanto a su argumento, de que no era su responsabilidad de revisar que el proceso se vaya completo a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es importante recordar a la servidora sumariada, que en su calidad de encargada de administrar justicia y garantizar el debido proceso, tiene el deber de controlar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley en los casos que llegan a su conocimiento, tanto más que en el presente caso los jueces de alzada, advirtieron que la acción de protección remitida se encontraba incompleta; sin embargo, la sumariada haciendo caso omiso de lo dispuesto por los operadores de justicia superiores, dispuso que se remita el expediente, sin verificar que el mismo se encuentre completo, con lo que su argumento queda desvirtuado.

Con respecto a que, en el informe motivado de provincia no se ha considerado su prueba y únicamente la autoridad provincial se ha limitado a transcribir la declaratoria jurisdiccional previa, es de señalar, que revisado el expediente disciplinario, en el mismo se ha evacuado todas y cada una de las pruebas solicitadas por la sumariada, las mismas que se encuentran contenidas en el informe motivado emitido por la abogada Adriana Fernanda Castillo Bustamante, Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 16 de agosto de 2023.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues de hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional; y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura, le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada; lo cual, conforme lo determinado a lo largo de la presente resolución ha quedado claramente demostrado y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 30 de agosto de 2023, la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, registra una sanción de suspensión sin remuneración por el

plazo de quince (15) días, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 12 de agosto de 2013, dentro del expediente disciplinario MOT-930-UCD-2012-PM (762-2012-OC).

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado, emitido por la abogada Adriana Fernanda Castillo Bustamante, Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 16 de agosto de 2023.

10.2 Declarar a la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución de 25 de enero de 2023 y el análisis realizado en la presente resolución.

10.3 Imponer a la doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, doctora Delicia de los Ángeles Garcés Abad, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Revocar la resolución de medida preventiva de suspensión PCJ-MPS-017-2023, emitida el 20 de junio de 2023, por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

10.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 19 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. Mayra Lorena Morales Carrasco
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**